



EXPEDIENTE N° : 1778-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KYT S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS – GAS LICUADO DE PETRÓLEO AUTOMOTOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de KYT S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su declaración de impacto ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) en el tercer trimestre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.

Lima, 29 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. KYT S.A.C. (en adelante, KYT) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios – Gas Licuado de Petróleo Automotor, ubicada en la Avenida Perú N° 3207 (antes esquina de Jr. Camaná con Av. Perú), en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Mediante Resolución Directoral N° 291-2009-MEM/AE del 12 de agosto del 2009 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de modificación de estación de servicios y ampliación a venta de GLP



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20111629758.



para uso automotor de la estación de servicios de titularidad de KYT (en adelante, DIA)².

- 3. El 4 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de KYT con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008781³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1248-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 29 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1350-2016-OEFA/DS del 22 de junio del 2016⁵ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por KYT.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1563-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra KYT, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
KYT no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su DIA, durante el tercer trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 10 UIT

² Página 123 y 124 del archivo digital denominado "Resolución Directoral 291-2009-MEM-AAE – DIA" contenido en el CD que obra en el folio 162 del Expediente.

³ Página 13 del archivo digital del Informe N° 1248-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 13 al 20 del Expediente.

⁷ Folio 21 del Expediente.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		



Handwritten mark



Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
KYT no habría realizado el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 12 de octubre del 2016, KYT presentó sus descargos¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) Actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En base a los resultados obtenidos de los informes de monitoreo ambiental, se compromete a brindar capacitaciones trimestrales a su personal.

Hecho Imputado N° 2

- (iii) Actualmente realiza los monitoreos de ruido de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En base a los resultados obtenidos de los informes de monitoreo ambiental, se compromete a brindar capacitaciones trimestrales a su personal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si KYT ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si KYT realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
-------	---	------------------	---

¹⁰ Escrito con Registro N° 70135. Folios 23 al 160 del Expediente.



5

**inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008781 del 4 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y por el representante de KYT, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 4 de marzo del 2013.	Página 13 del archivo digital del Informe N° 1248-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 12.
2	Informe N° 1248-2013-OEFA/DS-HID del 29 de octubre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 12
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1350-2016-OEFA/DS del 22 de junio del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de KYT a la normativa ambiental.	Folios 1 al 12
4	Escrito presentado por KYT el 12 de octubre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por KYT con sus respectivos medios probatorios.	Folios 23 al 160

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si KYT ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo durante el tercer trimestre del 2012

16. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹², establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
17. En su DIA¹³ KYT se comprometió a ejecutar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos:

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

- *Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con unas frecuencias trimestrales, de*



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



¹³ Página 109 y 110 del archivo digital denominado "Resolución Directoral 291-2009-MEM-AAE – DIA" contenido en el CD que obra en el folio 162 del Expediente.



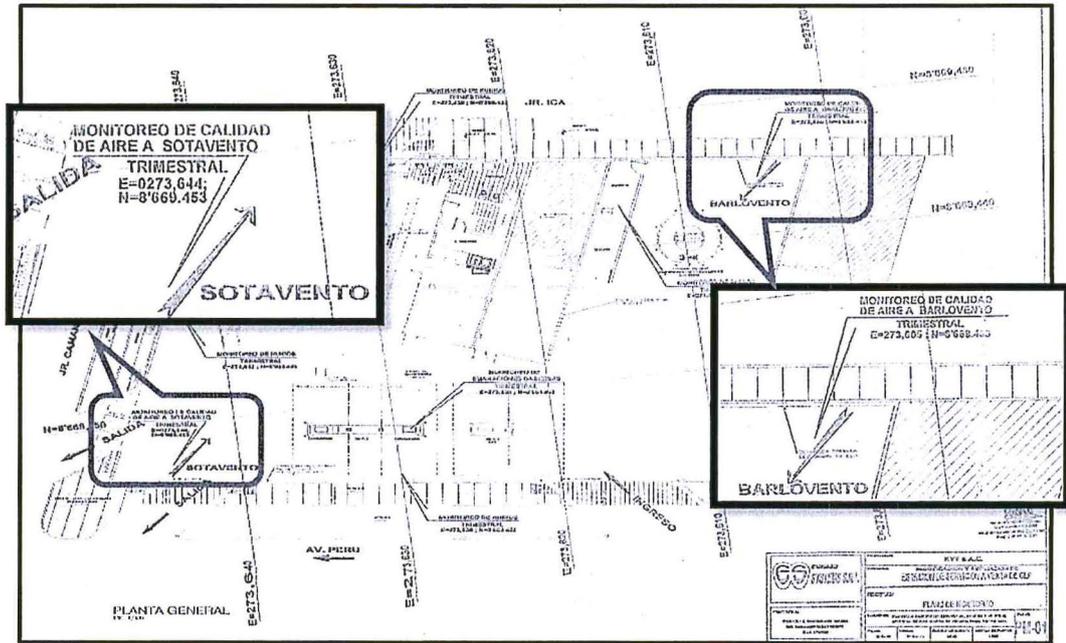
acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM y el DS 085-2003-PCM.

(...)

- Se adjunta Plano de Monitoreo PM-01 con las coordenadas UTM, y la ubicación de los puntos de monitoreo de (...) calidad de aire (...).”

18. En el Plano N° PM-01 que forma parte de la DIA de KYT, se establecieron dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire en la Estación de Servicios, conforme se observa a continuación¹⁴:

Plano de Monitoreo PM-01



19. De lo señalado se advierte que KYT asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo.
20. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, toda vez que sólo lo realizó en un (1) punto de monitoreo, pese a que se comprometió a efectuarlo en dos (2) puntos de monitoreo.
21. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de KYT se realizó sólo en un (1) punto de monitoreo, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



¹⁴ Archivo denominado "PLANO" contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.



Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2012¹⁵ Puntos de Monitoreo

2.4.3. UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO

A continuación se indica la ubicación de los parámetros evaluados por punto de muestreo:

2.4.3.1. Ubicación de los puntos de Calidad de aire

Estación de Calidad de Aire: Ubicada al NE de la Estación de Servicios hacia la Av. Perú

Única estación de monitoreo → C.A.: Zona de Estación de Calidad de Aire.

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx $\mu\text{g}/\text{m}^3$	CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$
	3318-1	18/09/10	5,6	1391,4
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Un sólo resultado por parámetro monitoreado y un sólo código de laboratorio →

22. De lo señalado, se advierte que en el tercer trimestre del año 2012 KYT realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la estación de servicios de su titularidad en un (1) sólo punto de monitoreo, cuando correspondía que sea realizado en dos (2) puntos de monitoreo, conforme lo establece la DIA.
23. En sus descargos KYT señaló que ha tomado en cuenta la propuesta de medida correctiva y que actualmente se realiza los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, para lo cual adjuntó copia de los informes de monitoreos ambientales del primer, segundo y tercer trimestre de año 2016 a fin de demostrar que dichos monitoreos de calidad de aire se han realizado según lo señalado en las cartas de compromiso ambiental y que adicionalmente se cumple con los valores señalados en la DIA.
24. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.
25. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que KYT incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en el tercer trimestre del año 2012 no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo previstos en su DIA, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de KYT en este extremo.



15

Página 12 y 13 del archivo digital denominado "INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL_ 2012-E01-023858" contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





- 26. En su escrito de descargos KYT adjuntó copia del informe de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre de año 2016 a fin de demostrar que actualmente se realiza los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al instrumento de gestión ambiental según lo señalado en las cartas de compromiso ambiental.

Informe de Monitoreo – Primer Trimestre 2016¹⁷

Puntos de Monitoreo

5.1. ESTACIONES DE MONITOREO

En el cuadro 5.1, se describen las estaciones de monitoreo, y coordenadas; las cuales fueron establecidas por el personal responsable de la gestión ambiental de la empresa.

Cuadro 5.1
Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Código	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción de la Estación de Monitoreo
CA-01	N 8 669 079 E 0 273 397 A 283 m.s.n.m.	A Barlovento – Entre Isla N° 3 y Área de Ingreso Vehicular – La Jirón Camana.
CA-0	N 8 669 087 E 0 273 412 A 283 m.s.n.m.	A Sotavento – Entre punto de descarga de GLP y Área de Salida Vehicular – Lado Jirón Camana.

Informe de Monitoreo – Segundo Trimestre 2016¹⁸

Puntos de Monitoreo

5.1. ESTACIONES DE MONITOREO

En el cuadro 5.1, se describen las estaciones de monitoreo, y coordenadas; las cuales fueron establecidas por el personal responsable de la gestión ambiental de la empresa.

Cuadro 5.1
Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Código	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción de la Estación de Monitoreo
CA-01	N 8 669 075 E 0 273 408 Alt. 283 m.s.n.m.	A Barlovento – Entre Isla N° 3 y Área de Ingreso Vehicular – Jirón Camana.
CA-02	N 8 669 087 E 0 273 412 Alt. 230 m.s.n.m.	A Sotavento – Entre punto de descarga de GLP y Área de Salida Vehicular – Lado Jirón Camana.

Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2016¹⁹

Puntos de Monitoreo

5.1. ESTACIONES DE MONITOREO

En el cuadro 5.1, se describen las estaciones de monitoreo, y coordenadas; las cuales fueron establecidas por el personal responsable de la gestión ambiental de la empresa.

Cuadro 5.1
Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Código	Coordenadas UTM (WGS 84)	Descripción de la Estación de Monitoreo
CA-01	N 8 669 075 E 0 273 408 Alt. 283 m.s.n.m.	A Barlovento – Entre Isla N° 3 y Área de Ingreso Vehicular – Jirón Camana.
CA-02	N 8 669 087 E 0 273 412 Alt. 230 m.s.n.m.	A Sotavento – Entre punto de descarga de GLP y Área de Salida Vehicular – Lado Jirón Camana.



- 27. En ese sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva, toda vez que KYT actualmente cumple con la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁷ Folio 127 del Expediente.

¹⁸ Folio 88 del Expediente.

¹⁹ Folio 47 del Expediente.



- 28. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de KYT, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la documentación presentada por KYT puede ser materia posteriores supervisiones.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si KYT realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012

- 30. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 31. En su DIA²⁰ KYT se comprometió a ejecutar el monitoreo de ruido en los siguientes términos:

"Programa de control y monitoreo para cada fase:
*Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con unas frecuencias trimestrales, de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM y el DS 085-2003-PCM.
 (...)"*

- 32. En la carta de compromiso que forma parte de la DIA de KYT, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido según lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM²¹:

CARTA DE COMPROMISO Folio: 0001
NUMERO

KIT S.A.C. con R.U.C N° 20111629758, debidamente representado por el Sr. Nagamine Higa Miguel Angel, Peruano, identificado con D.N.I. N° 09156057, con dirección legal del establecimiento en Av. Perú N° 3207 antes esquina de Jr. Camaná y Av. Perú distrito de San Martín de Porras, Prov. y Dpto. Lima, propietario de un predio (correspondiente al domicilio legal mencionado) proyectado a Modificación y Ampliación de Estación de Servicio a Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP); presento la correspondiente Declaratoria de Impacto Ambiental, me dirijo a Ud. y señalo que por intermedio del presente documento me comprometo a realizar el Monitoreo de Ruidos con una frecuencia trimestral, según lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM.

Sin otro sobre el particular, quedo de Uds.

Atentamente,

Miguel Angel Nagamine Higa
 DNI N° 20111629758



²⁰ Página 109 del archivo digital denominado "Resolución Directoral 291-2009-MEM-AAE – DIA" contenido en el CD que obra en el folio 162 del Expediente.

²¹ Página 34 del archivo digital denominado "Resolución Directoral 291-2009-MEM-AAE – DIA" contenido en el CD que obra en el folio 162 del Expediente.

S



33. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido²² aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM)²³ señala que los estándares de calidad ambiental para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana, siendo el parámetro considerado por los ECA el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (Laeqt)²⁴⁻²⁵.
34. De lo señalado, se advierte que KYT asumió, entre otros, el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de ruido en el parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, esto es, el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (Laeqt).
35. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se advierte que en el monitoreo de ruido efectuado en la estación de servicios de titularidad de KYT no se utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (Laeqt) conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sino que el administrado presentó sus resultados en unidades de "Nivel Máximo dB (A)" y "Nivel Mínimo dB (A)", los mismos que no muestran el nivel constante de ruido, conforme se advierte en el siguiente gráfico:

²² Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido"

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (Laeqt) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".

²³ Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido"

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (Laeqt) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma".

²⁴ Es un parámetro que se utiliza para cuantificar los sonidos, entendiendo al Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (Laeqt) como el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

²⁵ Al respecto, Mateo Floría señala que "los niveles de presión acústica correspondientes a los ruidos existentes en los puestos de trabajo, en la mayoría de los casos, no permanecen constantes, sino que varían continuamente. Sin embargo, para facilitar su utilización, es necesario que podamos representarlos por un único número. Este valor numérico es precisamente el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A". MATEO FLORÍA, Pedro. "La prevención del ruido en la empresa". Editorial Fundación Confemetal. Madrid, 1999. Página 83.



S



Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre 2012
Resultados de Monitoreo de Ruido²⁶

2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruidos

Tabla de Resultados Ruidos Ambientales

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A)) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo cruce Jr. Camana con Jr. Ica.	68.9	62.1	70
R-2	Lindero Derecho con Jr. Ica.	69.3	63.2	70
R-3	Zona de Estación de Calidad de Aire.	69.8	63.5	70
R-4	Lindero Derecho con Av. Perú.	69.7	64.3	70

36. De lo señalado, se advierte que KYT no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT), conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
37. En sus descargos KYT señaló que ha tomado en cuenta la propuesta de medida correctiva precisando lo siguiente y que actualmente realiza los monitoreos de ruido de acuerdo al instrumento de gestión ambiental. Adjuntó copia de los informes de monitoreos ambientales del primer, segundo y tercer trimestre de año 2016.
38. Se reitera que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
39. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que KYT incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en el tercer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de KYT en este extremo.
40. En su escrito de descargos KYT adjuntó copia del informe de monitoreo ambiental del primer, segundo y tercer trimestre de año 2016 a fin de demostrar que actualmente realiza los monitoreos de ruido según lo señalado en las cartas de compromiso ambiental puesto que consideraría el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT):

²⁶ Página 13 del archivo digital denominado "INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL_ 2012-E01-023858" contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.



Informe de Monitoreo – Primer Trimestre 2016²⁷
Resultados de Monitoreo de Ruido

EQUAS Tecnología al Servicio de la Protección y Mejoramiento Ambiental

MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL DIURNO

Solicitante : KYT S.A.C.
Dirección : Av. Perú N° 3207 – San Martín de Porres

Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA ESTACION DE SERVICIOS "KYT S.A.C."
Distrito: San Martín de Porres – Provincia: Lima – Departamento: Lima

Fecha de Medición : 17 de Marzo del 2016
Responsable de la Medición: Tec. Edwin Ayala Murga – Laboratorio EQUAS S.A.

Estaciones de Medición	DESCRIPCIÓN	Hora de Medición	NIVELES DE RUIDO (dB) A		Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente (LAeq)
			Mínimo	Máximo	
RA - 01	Área de Surtidores.	16:10	49,5	71,0	61,1
RA- 02	Área de Compresora de GLP.	16:00	50,1	72,3	65,9

Informe de Monitoreo – Segundo Trimestre 2016²⁸
Resultados de Monitoreo de Ruido

EQUAS Tecnología al Servicio de la Protección y Mejoramiento Ambiental

MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL DIURNO

Solicitante : KYT S.A.C.
Dirección : Av. Perú N° 3207 – San Martín de Porres

Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA ESTACION DE SERVICIOS "KYT S.A.C."
Distrito: San Martín de Porres – Provincia: Lima – Departamento: Lima

Fecha de Medición : 18 de Junio del 2016
Responsable de la Medición: Tec. Edwin Ayala Murga – Laboratorio EQUAS S.A.

Estaciones de Medición	DESCRIPCIÓN	Hora de Medición	NIVELES DE RUIDO (dB) A		Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente (LAeq)
			Mínimo	Máximo	
RA - 01	Área de Surtidores.	11:00	62,7	85,7	72,1
RA- 02	Área de Compresora de GLP.	11:15	60,3	84,5	68,7

Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2016²⁹
Resultados de Monitoreo de Ruido

EQUAS Tecnología al Servicio de la Protección y Mejoramiento Ambiental

MEDICIÓN DE RUIDO AMBIENTAL DIURNO

Solicitante : KYT S.A.C.
Dirección : Av. Perú N° 3207 – San Martín de Porres

Procedencia : ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA ESTACION DE SERVICIOS "KYT S.A.C."
Distrito: San Martín de Porres – Provincia: Lima – Departamento: Lima

Fecha de Medición : 16 de Septiembre del 2016
Responsable de la Medición: Bach. Angel J. Navarro Bernaldes – Laboratorio EQUAS S.A.

Estaciones de Medición	DESCRIPCIÓN	Hora de Medición	NIVELES DE RUIDO (dB) A		Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente (LAeq)
			Mínimo	Máximo	
RA - 01	Área de Surtidores.	14:10	64,5	77,5	69,7
RA- 02	Área de Compresora de GLP.	14:30	65,1	80,7	72,1



41. En ese sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva, toda vez que KYT actualmente cumple con la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁷ Folio 149 del Expediente.

²⁸ Folio 108 del Expediente.

²⁹ Folio 69 del Expediente.

S



- 42. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de KYT, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a realizar los monitoreos ambientales de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que la documentación presentada por KYT puede ser materia posteriores supervisiones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de KYT S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	KYT S.A.C. ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo, toda vez que realizó el monitoreo en un (1) punto de los dos (2) previstos en su DIA, durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	KYT S.A.C. no realizó el monitoreo de ruido considerando el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a KYT S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de



5



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1810-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1778-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



jhc